



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 375 2020-AMPI

Ica, 10 DIC 2020

VISTOS: Con Oficio N° 345-2020-SCG-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT de fecha 13 de marzo del 2020, Informe Final de Instrucción N° 100-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 28 de agosto del 2020, Resolución de Gerencia N° 0529-2020-GTTSV-MPI de fecha 14 de setiembre del 2020, Oficio N° 0551-2020-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2020 y el Informe Legal N° 94-2020-GAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Con fecha 30 de julio de 2020, el señor Erik Carlos Roberto Aybar Sulca presenta su descargo, a través del cual solicita la nulidad de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 178315 y consecuentemente se le efectuó la devolución de su licencia de conducir que en la actualidad se encuentra retenida.

Con Oficio N° 345-2020-SCG-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT de fecha 13 de marzo del 2020 el Jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Frente Policial Ica, remite al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI copia de la PIT N° 178315 (M-05) de fecha 09 de marzo del 2020, impuesta por el personal UTSEVI PNP ICA, a la persona de Erik Carlos Roberto Aybar Sulca, por conducir un vehículo de marca HYUNDAI con placa de rodaje V7M604, con licencia cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce, asimismo indica que se cumple en informar que al momento de la intervención policial el infractor portaba la licencia de conducir, motivo por el cual remite el documento en original.

Con Informe Final de Instrucción N° 100-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 28 de agosto del 2020, el Sub Gerente de transporte y Tránsito, comunica y opina al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, que se trata de una infracción flagrante, por lo que el señor Erik Carlos Roberto Aybar Sulca no ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa al presunto infractor por la conducta desarrollada "CONducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce" no existiendo error subsanable que pudiera acarrear su nulidad, recomendando sancionar al presunto infractor con código de infracción M-05; sanción pecuniaria (MULTA) y la no pecuniaria y asimismo indica que declara infundado la solicitud presentada por el Sr. Erik Carlos Roberto Aybar Sulca, con respecto a la P.I.T N° 178315, con código de infracción M-05 de fecha 09/03/2020; y de igual forma recomienda en derivar a la GTTSV para continuar con la siguiente fase sancionadora, respetando las garantías del debido proceso de conformidad con el marco legal vigente.

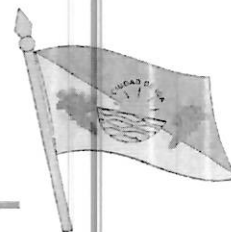
Con Resolución de Gerencia N° 0529-2020-GTTSV-MPI de fecha 14 de setiembre del 2020, se declara infundado el descargo presentado por el administrado infractor Erik Carlos Roberto Aybar Sulca, contra la imposición de la PIT N° 178315, de fecha 09/03/2020, con código de infracción M-05 y se impone la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 70 puntos.

Con fecha 15 de setiembre de 2020, se notificó al administrado Erik Carlos Roberto Aybar Sulca la Resolución de Gerencia N° 529-2020-GTTSV-MPI, de fecha 14 de setiembre del 2020, que declaró infundado su descargo.

Con fecha 10 de agosto del 2020, el señor Erik Carlos Roberto Aybar Sulca, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 529-2020-GTTSV-MPI de fecha 14 de setiembre del 2020; fundamentando su pedido en que el día de la intervención conducía un vehículo de uso particular con todas sus características, por lo que su licencia le habilita conducir ese vehículo; asimismo indica que si el vehículo tuviese las características destinados al servicio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de transporte de pasajeros, así no este transportando pasajeros y conduzca con una licencia A-I allí si procede la papeleta, porque la infracción va dirigida al tipo de vehículo que se conduce por el destino del vehículo, no al servicio que se presta en él; además señala que erróneamente se indica en la resolución apelada que para realizar el servicio se necesita de la licencia Alla, según lo interpreta el art. 9 del D.S N° 007-2016-MTC y que la licencia de conducir no es para prestar el servicio, sino es para conducir el vehículo que está destinado a este fin.

Con fecha 29 de octubre del 2020, se emite el Informe Legal N° 1136-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial opina que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido y que procede elevar lo actuado al superior jerárquico para el análisis respectivo.

Con Oficio N° 0551-2020-GTTSV-MPI, de fecha 29 de octubre del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite al Gerente de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por Erik Carlos Roberto Aybar Sulca contra la Resolución de Gerencia N° 529-2020-GTTSV-MPI de fecha 14/09/2020, para su evaluación.

El artículo 82 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"*.

Por su parte, el artículo 289 de la misma norma en mención establece que: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"*.

El artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan"*.

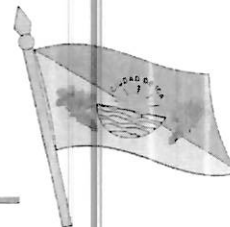
El DECRETO SUPREMO N° 007-2016-MTC que aprueba el REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA DE EMISION DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y MODIFICA EL TEXTO UNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC Y EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, en el artículo 9 clasifica las licencias de conducir en:

CLASE A: Licencias para conducir vehículos motorizados, cuyas categorías son:

- ✓ 9.1.1. CATEGORÍA I: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M1 y M2 de uso particular, así como vehículos automotores de transporte de mercancías de la categoría N1. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro vehículo de la categoría O1.
- ✓ 9.1.2. CATEGORÍA II-a: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de la categoría M1 destinados al servicio de transporte especial de pasajeros en las modalidades de taxi, o turístico, servicio de transporte internacional transfronterizo de pasajeros y vehículos de emergencia, entre otras que establezca el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. La licencia de conducir de esta categoría permite además el ejercicio de la actividad de conducción autorizada en la categoría I.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo estos recursos el de reconsideración y apelación.

Respecto al recurso de apelación, el artículo 220 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

De los documentos mencionados en los antecedentes se puede observar que el señor Erik Carlos Roberto Aybar Sulca interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 529-2020-GTTSV-MPI de fecha 14/09/2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; fundamentando su pedido en que el día de la intervención conducía un vehículo de uso particular con todas sus características, por lo que su licencia le habilita conducir ese vehículo; asimismo indica que si el vehículo tuviese las características destinados al servicio de transporte de pasajeros, así no este transportando pasajeros y conduzca con una licencia A-I allí si procede la papeleta, porque la infracción va dirigida al tipo de vehículo que se conduce por el destino del vehículo, no al servicio que se presta en él; además señala que erróneamente se indica en la resolución apelada que para realizar el servicio se necesita de la licencia Alla, según lo interpreta el art. 9 del D.S N° 007-2016-MTC; y que la licencia de conducir no es para prestar el servicio, sino es para conducir el vehículo que está destinado a este fin.

Dentro de este contexto, respecto a su primer fundamento basado en que conducía un vehículo de uso particular con todas sus características, por lo que su licencia le habilita conducir ese vehículo; asimismo indica que si el vehículo tuviese las características destinados al servicio de transporte de pasajeros, así no este transportando pasajeros y conduzca con una licencia A-I allí si procede la papeleta, porque la infracción va dirigida al tipo de vehículo que se conduce por el destino del vehículo, no al servicio que se presta en él; el propio artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que (...) **corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan;** es decir, que el administrado debe probar con elementos probatorios fehacientes e indubitables que no es responsable de la conducta infractora que se le atribuye, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite su inocencia respecto a la infracción imputada.

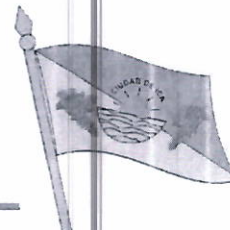
Finalmente, respecto a su último fundamento basado en que erróneamente se indica en la resolución apelada que para realizar el servicio se necesita de la licencia Alla, según lo interpreta el art. 9 del D.S N° 007-2016-MTC; y que la licencia de conducir no es para prestar el servicio, sino es para conducir el vehículo que está destinado a este fin; con respecto a esta afirmación el mismo Decreto Supremo antes mencionado establece en su artículo 9 las clasificaciones de las licencias de conducir, por lo que si el administrado cuenta con un tipo de licencia debe sujetarse a esa modalidad y no debe realizar una conducta distinta como pretende en el presente caso.

En consecuencia, queda claro que el procedimiento sancionador ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la ley, en cumplimiento del debido proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por la administración en la Resolución de Gerencia N° 529-2020-GTTSV-MPI de fecha 14/09/2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; es decir, que la papeleta de infracción N°178315, imputada al administrado por la falta M-05, "Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce", conserva plena validez y eficacia.

De lo expuesto precedentemente, se puede colegir, que el recurso de apelación presentado por el señor Erik Carlos Roberto Aybar Sulca debe ser declarado INFUNDADO; debiéndose confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 529-2020-GTTSV-MPI de fecha 14/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe N° 94-2020-GAJ-MPI/YCGL, de fecha 01 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Erik Carlos Roberto Aybar Sulca contra la Resolución de Gerencia N° 529-2020-GTTSV-MPI de fecha 14/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; y Confirmar en todos sus extremos la misma.

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Erik Carlos Roberto Aybar Sulca, contra la Resolución de Gerencia N° 529-2020-GTTSV-MPI de fecha 14/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 529-2020-GTTSV-MPI de fecha 14/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor Erik Carlos Roberto Aybar Sulca, lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 375 Fecha: 10 DIC 2020
Entidad: Intendencia

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 375 de Fecha: 10 DIC 2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI